

|                   |                                                                      |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 017 2021 00039 00                                        |
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA                                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARIA NELLY VASCO ROJAS C.C. 32.118.465<br>(nellysuda0529@gmail.com) |
| <b>DEMANDADOS</b> | LEONEL MEJIA<br>PERSONAS INDETERMINADAS                              |
| <b>AUTO</b>       | RECHAZA DEMANDA                                                      |



### **Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Mediante auto de fecha 12 de abril/2021 notificado por Estados No. 48 del 14 de abril de 202, se inadmitió la presente demanda. Contando la parte demandante con el término de 5 días para la subsanación, término que se venció el 21 de abril/2021.

La apoderada de la demandante allega escrito de subsanación dentro del término, pero no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto inadmisorio que dispuso:

*Adjuntar el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda de prescripción adquisitiva con fecha de expedición reciente, no superior a un mes. Toda vez que el certificado anexo a la demanda es de noviembre de 2020, y en este no se evidencia inscripción de la escritura 3302 de septiembre/2015, mediante la cual se realiza la liquidación de herencia del causante LUIS ALBERTO GRAJALES. Situación que es indispensable aclarar para dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, la demanda ha de dirigirse frente a las personas que constan inscritas en el certificado de tradición del inmueble como titulares de derechos reales. De acuerdo al certificado adjunto del inmueble de matrícula 01N-238294, además de LEONEL MEJIA, otros titulares de derechos reales sobre el inmueble son los herederos determinados de LUIS ALBERTO GRAJALES.*

La apoderada de la demandante María Nelly Vasco Rojas, manifiesta en el numeral 13 del escrito de subsanación de la demanda, que la aclaración de la sucesión del señor LUIS ALBERTO GRAJALES, no pudo perfeccionarse pues existe un error en la sucesión de la señora AMELIA MEJIA DE RUIZ, respecto a la adjudicación realizada a sus herederos en relación a que la sumatoria de porcentajes da más del 100 %.

En el certificado de tradición del inmueble de matrícula 01N-238294, consta no consta la inscripción de la escritura No. 3302 del 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se realiza el trámite sucesoral del señor LUIS ALBERTO GRAJALES.

Por lo tanto, y contrario a lo manifestado por la abogada de la demandante, y en virtud del numeral 5 del artículo 375 del CGP, era necesario dirigir la demanda frente a los herederos determinados del LUIS ALBERTO GRAJALES, como titulares reales del inmueble objeto de la usucapión, en tanto no se halla aun registrada su sucesión

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Proceso.

**RESUELVE:**

En los términos del artículo 90 numeral 7, inciso 2º, del C. G. del P., se RECHAZA la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA planteada por MARÍA NELLY VASCO ROJAS frente a LEONEL MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha **31 de agosto de 2021**,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS electrónicos N°**90**.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Civil 17**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4abb9d9b6af86d290b56730540da5ef8348f1f3d90aa778fd222652b25e59266**  
Documento generado en 30/08/2021 12:52:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**